

ACUERDO Nro. 92/2017

En San Miguel de Tucumán, a los ...6 días del mes de junio del año dos mil diecisiete; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Héctor Fabián Assad en la que deduce impugnación a la calificación de su examen en el concurso n° 112 (Fiscalía de Instrucción en lo Penal del Centro Judicial Monteros); y,

CONSIDERANDO

I.- El recurrente menciona que se encuentra amparado por las previsiones del art. 43 del RICAM y formula impugnación a la calificación de su examen de oposición por entender que existió manifiesta arbitrariedad en la corrección de su examen. Transcribe los criterios utilizados por el jurado. Con respecto al desarrollo del caso n° 1, describe partes de su desarrollo y destaca que realizó consideraciones sobre el nuevo instituto de la conciliación y las situaciones normadas por la ley que habilitan su aplicación, se agravia de la siguiente afirmación que realiza el jurado "*Funda correctamente el sobreseimiento en la norma del Art 59.6 del CP y 359 inc 4 del CPPT por extinción de la acción penal. Fija como nota del caso numero 1 impugnado 20 puntos de 27,50 posibles*".

Menciona que del análisis de las pautas objetivas a aplicar para la corrección del examen, y la devolución otorgada estima que existió un vicio y que se violó el principio de congruencia e igualdad ante la ley y que a su parecer los 20 puntos que se le otorgaron fueron pocos ya que cumplió con todo los requisitos legales "*llegando a la formulación del requerimiento de sobreseimiento fundado*".

Prosigue su presentación comparando su examen con el caso 1 del examen n° 6, donde entiende que la devolución que realizó el jurado (que nuevamente transcribe) fue parecida a la de su examen. Del análisis de las dos evaluaciones deduce que ambos postulantes optaron por diferentes acuerdos, "*ya que podemos ver que el concursante número 6 opta por el acuerdo de pagar el daño moral en el término de 5 días hábiles desde la fecha del mismo, mientras que el presentante optó por el cumplimiento inmediato del daño moral*". Menciona que ello "*influye en la homologación y sus efectos ya que es caso de cumplimiento diferido se homologa por el Juez de Instrucción y no es el Fiscal que lo reserva para su cumplimiento si no el Juez de Ejecución de Sentencia, a contrario sensu al cumplirse el acuerdo en su totalidad lo que corresponde es su homologación y requerir el sobreseimiento del imputado*". También se refiere a la estructura y redacción jurídica de su proyecto, la que considera correcta.


Dra. MARIA SOFIA MAC
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la J. 1.1.1.1.1.

Indica también que en su devolución, el Jurado no realiza observaciones, no marca errores o correcciones, falencias en la argumentación teórica-práctica, tampoco lo hace referente al lenguaje utilizado "*dejando por hecho que el examen fue confeccionada en forma correcta*"; por ello entiende que se debe elevar su puntaje a 25 puntos.

Continúa su presentación comparando el examen 6 con el suyo en lo referido al caso 1 y manifiesta que son idénticos en su fundamentación, pero que difieren en la metodología del acuerdo. Afirma que ello no debería influir en la merma de la calificación.

Indica que procedió a la lectura de todos los exámenes del presente concurso y que el jurado marcó los errores sobre la escasa argumentación jurídica y que, en algunos casos, resaltó que no se cumplió la consigna. Entiende que por lo descripto en su presentación puede observarse la arbitrariedad y la violación del derecho de igualdad ante la ley garantizado en la Constitución, así como también que entre su examen y el examen n° 6 "*no existen marcadas diferencias que ameriten tener diferentes puntajes*", transcribiendo el artículo 39 del RICAM.

Amplía la presentación efectuada oportunamente con respecto a la calificación de su prueba de oposición y señala que en la primera parte de su impugnación, el recurrente se refirió a que "*es el Juez de Ejecución de Sentencia el que controla el cumplimiento del acuerdo conciliatorio, si se lo pacta en forma diferida, como lo hizo el postulante n° 6 en su caso n° 1, no es el Fiscal el que se reserva el expte. hasta su cumplimiento después de homologarlo*". Ilustra lo señalado transcribiendo las Acordadas de la CSJT Nro. 590/13 y 1159/16.

Prosigue refiriéndose al caso 1 del examen n° 6 y señala que remite el acuerdo al Juez de Instrucción para la homologación sin solicitar la suspensión de los plazos procesales, conforme lo dispuesto en el Art. 5 ter. última parte. Afirma que "*se reserva el acuerdo hasta su cumplimiento cuando debió cumplimentar con las acordadas mencionadas supra*". Interpreta que sus reproches no son solo una mera discrepancia sino una violación al derecho de igualdad ante la ley.

Finalmente solicita se le haga lugar a la presente impugnación y expresa que "*teniendo en cuenta que no tengo marcadas en la devolución objeciones que merezcan disminución de mi puntaje tomando como punto de referencia el de 27,50 como tope para cada examen, siendo obligación del Jurado de expedirse sobre las falencias del postulante en los exámenes a los fines de que el mismo pueda ejercer un control respecto de que si corresponden o no las mismas y en consecuencia ejercer el derecho de defensa que le pudiere corresponder*".

II.- Que el recurso cuyos agravios fueron resumidos en el acápite anterior debe ser considerado y resuelto a la luz de lo normado por el artículo 43 del Reglamento Interno, que establece como condición para la procedencia de las impugnaciones que se entablen contra las calificaciones otorgadas a los postulantes en las dos primeras etapas del proceso de selección la existencia -y acreditación- de un vicio de arbitrariedad manifiesta en aquéllas.

Que en esta instancia el Consejo Asesor ha relegado parte de sus facultades en cuanto órgano encargado de sustanciar el procedimiento de selección de los postulantes a cubrir los cargos vacantes en el Poder Judicial en aras de mayor objetividad y transparencia en los concursos, al establecer que *"la prueba de oposición será evaluada por un tribunal designado por el CAM, para cada caso e integrado por magistrados, abogados o académicos de reconocida trayectoria provincial o nacional, en la materia que se trate"* (artículo 11, ley 8.197).

Que en estas actuaciones fueron designados en tal carácter los Dres. Graciela Fernández Vecino, en representación del estamento de los académicos, Alberto Giordano por los magistrados y Ramón Guillermo Orso en representación de los abogados de la matrícula, cumpliéndose cabalmente las previsiones reglamentarias.

Que el tribunal desinsaculado ha intervenido en esta etapa de oposición ajustándose a las pautas que rigen su actuación, emitiendo un fundado dictamen sobre todas las pruebas rendidas por los aspirantes que participaron.

Que en iguales términos se ha pronunciado con motivo de la intervención que este Consejo le concediera -en los términos del artículo 43 del Reglamento Interno- a fin de que brinde las explicaciones e informaciones pertinentes respecto de la impugnación ahora bajo estudio. Que en efecto, el evaluador ad hoc sostuvo lo siguiente:

"En la ciudad de San Miguel de Tucumán a los 9 días del mes de mayo de 2017 se reúnen los miembros del jurado convocado para el concurso N 112, Fiscalía de Instrucción en lo Penal del Centro Judicial de Monteros, Provincia de Tucumán, Dr. Alberto Giordano, Dr. Guillermo Orso y Dra. Graciela Fernández Vecino con la finalidad de evaluar las impugnaciones realizadas por los postulantes Héctor Fabián Assad y Lucas Manuel Maggio. Concurante Héctor Fabián Asaad. CASO N 1. Del análisis del escrito de impugnación presentado por el postulante Asaad, surge su discrepancia con la calificación atribuida por el Jurado de 20 puntos sobre 27.5 posibles, efectuando una comparación con la nota obtenida por el concursante N 6, cuando a su juicio la elaboración de ambos dictámenes son similares y por lo tanto merecen igual calificación.

Este Jurado no comparte los agravios esgrimidos por el concursante en tanto de la lectura de su examen surge una escasa fundamentación doctrinaria que no se da en el caso del concursante N 6. De allí la diferencia de calificación otorgada a ambos exámenes, entendiendo el Jurado que el concursante N 6 realizó consideraciones más extensas que hacen a la fundamentación del nuevo instituto a aplicar. A saber consideraciones referidas al instituto de la conciliación y motivos por los que el caso sometido a decisión encuadra en las exigencias procesales del instituto. La fundamentación del concursante N 9 es meramente formal, no habiendo dejado constancia de la realización de la audiencia previa entre las partes o que se informó a las mismas sus derechos constitucionales y la facultad o no de acceder a una conciliación. Sin perjuicio de lo expuesto el examen del caso N 1 del concursante está resuelto correctamente por lo que mereció una nota de 20 puntos sobre 27.5 posibles, la que es una muy buena calificación. Por lo expuesto se procede al rechazo

de la impugnación articulada". Firmado: Dres. Alberto Giordano, Graciela Fernández Vecino y Ramón Guillermo Orso.

III.- Del análisis de los términos de la impugnación como de la lectura de ambos dictámenes del tribunal, surge con absoluta claridad que al valorar la prueba escrita del impugnante, como también la de los otros concursantes, el jurado ha determinado un marco adecuado y razonable para la evaluación de la presente etapa escrita, que responde en un todo a las pautas a las que debía sujetarse en su actuación. Así también, con motivo de la posterior intervención, el examinador al responder hizo fundada defensa de los términos del dictamen, expidiéndose de manera concreta y motivada respecto de cada uno de los agravios esgrimidos por el recurrente, y dando aún más razones para tener por ajustado y correcto a su dictamen; más aún, en la extensa respuesta brindada se aclaran algunos aspectos que destierran la pretendida arbitrariedad.

Lejos de advertirse los errores y arbitrariedades que se alegaron en el recurso como incurridos por el jurado, lo que surge a la luz es un dictamen debidamente fundamentado de la nota que correspondió al concursante y de los motivos que tuvo aquél para así calificarlo.

El tribunal respetó en su intervención el marco normativo y reglamentario previsto y en su desempeño ha actuado emitiendo una opinión cabalmente justificada, razón por la que no existen motivos para apartarse de su criterio.

Que las discrepancias subjetivas que fueron vertidas por el recurrente no distan de ser una mera posición particular con relación a los parámetros técnicos, objetivos y equitativos explicitados por el evaluador y no logran acreditar que se ha configurado arbitrariedad en los términos del artículo 43 del RICAM.

Por todo lo expuesto, este Consejo entiende que debe rechazarse el recurso en todos sus términos, ratificando la calificación asignada al impugnante por inexistencia del vicio de arbitrariedad que amerite su revisión.

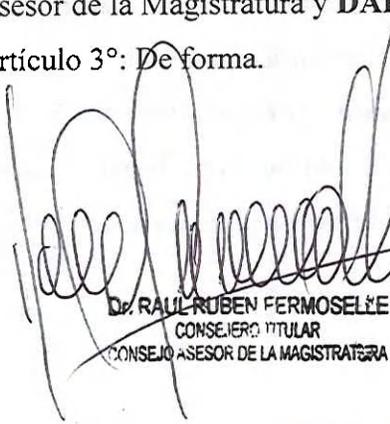
Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación formulada por el Abog. Héctor Fabián Assad contra la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 112 (Fiscalía de Instrucción en lo Penal del Centro Judicial Monteros), conforme a lo considerado.

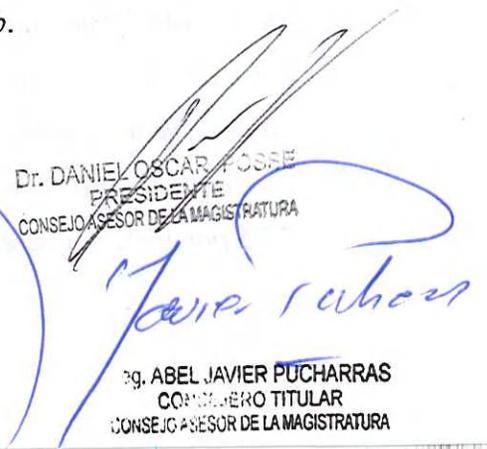
Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

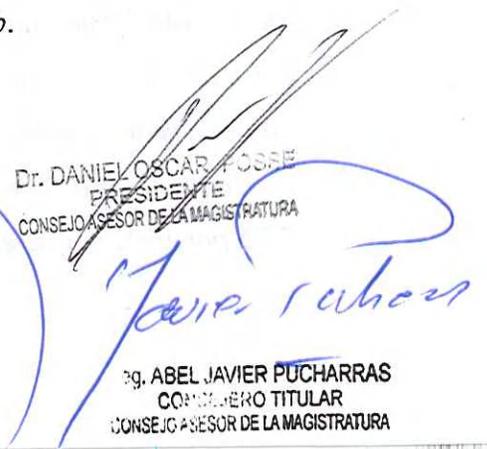
Artículo 3°: De forma.


Dr. RAÚL RUBÉN FERMOELÉE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. ROLANDO ARTURO GRANERO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. FERNANDO ARTURO JURÍ
VICEPRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. DANIEL OSCAR FOSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. ABEL JAVIER PUCHARRAS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. MARÍA SOFÍA MACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA